

Expediente: 6/21

Carátula: PEDICONE ENRIQUE LUIS C/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO Y OTRA S/

Descripción: SENTENCIA CORTE - EXCUSACIONES

Unidad Judicial: SECRETARÍA JUDICIAL ORIGINARIOS DE CORTE

ACTUACIONES N°: 6/21



H109019688

"2022 - Año de la conmemoración del 40° aniversario de la Gesta de Malvinas"

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

**Y VISTO:** Los pedidos de excusación formulados por las señoras Vocales doctoras Eleonora Rodríguez Campos y Claudia Beatriz Sbdar, en autos: "**Pedicone Enrique Luis c/ Jurado de Enjuiciamiento y otra s/ Amparo**"; y

### CONSIDERANDO:

I- El 10/03/2022 la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos informa a esta Corte Suprema de Justicia que "*Atento a que integro y presido el Jurado de Enjuiciamiento demandado en autos, me excuso de continuar interviniendo en la presente causa (Arts. 1, 3 y 5 de la Ley 8734)*".

El 17/03/2022 la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar informa a esta Corte Suprema de Justicia que "*Atento el pedido de dictado de sentencia efectuado por el actor en fechas 8/2/2022 y 17/3/2022, habiendo dictado esta Corte las Acordadas N° 533/20, 730/20 Y 782/20 que tienen vinculación directa con los hechos tenidos en cuenta y valorados por el Jurado de enjuiciamiento en el procedimiento de juicio político que culminara en la declaración de culpabilidad del actor de los cargos 1 y 2 imputados en la Resolución N° 515 del 18/11/2020, dictada por la Comisión Permanente de Juicio Político de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, y habiendo asimismo intervenido esta Corte en expedientes que dieran origen al cargo N° 5 de esa resolución, me excuso de intervenir en la presente causa por estar comprendida en el art. 16 inc. 8° CPCYC*".

Por providencia del 21/03/2022 se dispuso que ambos pedidos de excusación ingresen a conocimiento y resolución del Tribunal.

Atento a los distintos fundamentos invocados por las señoras Vocales, se analizará cada situación por separado, sin perjuicio que se apliquen para ambas las mismas pautas y parámetros de interpretación.

### II- Pedido de excusación de la doctora Claudia Beatriz Sbdar:

a. La doctora Sbdar entiende que en este juicio se encuentra comprendida en el supuesto previsto por el artículo 16, inciso 8, del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), el cual dispone: "Son causas legales de recusación: 1. (); 8. Haber intervenido en el caso que debe decidir, como letrado, apoderado, fiscal o defensor; haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión; haber dado recomendaciones acerca del pleito o haber emitido opinión extrajudicial sobre el mismo, antes o después de haber comenzado".

Es decir, la doctora Sbdar manifiesta que **son dos los motivos** por los cuales entiende que se encuentra comprendida en dicho supuesto legal: *el primero*, radica en que firmó las Acordadas N° 533/20, N° 730/20 y N° 782/20, las cuales tendrían vinculación directa con los hechos tenidos en cuenta y valorados por el Jurado de Enjuiciamiento en el procedimiento de juicio político que culminara en la declaración de culpabilidad del actor de los cargos Nos 1 y 2 imputados en la Resolución N° 515 del 18/11/2020, dictada por la Comisión Permanente de Juicio Político de la

Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán; *el segundo*, en que ha intervenido en los expedientes que dieron origen al cargo N° 5 de esa resolución.

**b.** A fin de resolver la cuestión, cobra relevancia destacar que el actor inició acción de amparo contra el Jurado de Enjuiciamiento y la Provincia de Tucumán a fin que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) dicte una sentencia por la cual ordene “cesar la actual restricción y lesión que sobre los derechos y garantías que me asisten, en mi condición de Magistrado de la Provincia, de mantener y permanecer en el cargo mientras dure mi buena conducta () provoca con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas la Resolución de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Tucumán, mediante la cual se ha resuelto ilegítimamente, en el marco de un proceso de destitución irregular y viciado de nulidad, destituirme del cargo de Juez del Tribunal de Impugnación Penal del Centro Judicial Capital ()” (cfr. punto I, “Objeto”, del escrito de demanda adjuntado como primer PDF al iniciar el juicio. Específicamente, páginas 1 y 2).

Otro hito remarcable es que por sentencia N° 1.230 del 02/12/2021 esta Corte dispuso “la acumulación de los autos ‘Pedicone Enrique Luis vs. Provincia de Tucumán s/ Acción de inconstitucionalidad’, Expte. N° 21/20 y ‘Pedicone Enrique vs. Jurado de Enjuiciamiento s/ Amparo’, Expte. N° 2/21 a estos actuados”.

En dicha sentencia se hizo una reseña sobre las pretensiones contenidas en esos procesos, a saber:

Respecto del juicio “Pedicone Enrique Luis vs. Provincia de Tucumán s/ Acción de inconstitucionalidad”, expediente N° 21/20, se dijo “según información recabada del Sistema SAE, el actor peticiona la inconstitucionalidad de los artículos 126 y 127 inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Tucumán en cuanto disponen su integración con el Fiscal de Estado de la Provincia. Por sentencia de este Tribunal del 11/02/2021 se declara la competencia de esta Corte y se rechaza la medida cautelar. Impreso el trámite previsto por el artículo 90 del CPC, por providencia de fecha 02/08/2021 se tiene por apersonada a la demandada Provincia de Tucumán y se da por contestada la demanda”.

Con relación al juicio “Pedicone Enrique vs. Jurado de Enjuiciamiento s/ Amparo”, expediente N° 2/21, se dijo “según información obtenida del SAE, el actor interpone acción de amparo y peticiona se declare la nulidad in totum del procedimiento que se sustancia ante el Jurado de Enjuiciamiento con fundamento en el hecho de que algunos de los miembros del Jurado se encontraban ausentes durante las audiencias llevadas a cabo en el procedimiento de juzgamiento”.

Por otra parte y en lo que aquí interesa, las Acordadas citadas por la doctora Sbdar tratan de lo siguiente:

**1. Acordada N° 533/20:** se dispuso una miniferia judicial del fuero penal para el Centro Judicial de Capital desde 17 al 31 de agosto inclusive y para el Centro Judicial Monteros desde el 28 al 31 de agosto inclusive. A raíz de ello, se afectó durante ese período a los juzgados y magistrados que allí se detallan.

**2. Acordada N° 730/20:** se dispuso no hacer lugar al pedido de los magistrados de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, doctores Eudoro Ramón Albo y Enrique Luis Pedicone, de quedar afectados a la miniferia dispuesta para el fuero penal mediante Acordada N°533/20, para atender en causas relacionadas exclusivamente a la competencia de dicha Cámara.

**3. Acordada N° 782/20:** se dispuso apercibir al señor Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, doctor Enrique Pedicone, por haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 29, inciso 5 y 20 de la Ley N° 5.473 (se dijo que dictó diversas medidas con absoluto conocimiento de su incompetencia).

Como dato adicional se resalta que la doctora Sbdar votó en disidencia tanto en la Acordada N° 730/20 como en la N° 782/20.

El otro motivo de su excusación radica en que la doctora Sbdar ha intervenido en los expedientes que dieron origen al cargo N° 5 de la Resolución N° 515 del 18/11/2020, dictada por la Comisión Permanente de Juicio Político de la Legislatura de Tucumán.

El cargo N° 5 de la Comisión Permanente de Juicio Político (CPJP) es la “Falta de cumplimiento de los deberes a su cargo por la sistemática vulneración de los derechos de las víctimas de delitos” (ver, en concreto, página 20 del tercer PDF adjuntado el 26/08/2021 por el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia, al presentar su informe y contestar la demanda).

La CPJP afirmó que de las denuncias formuladas y las pruebas colectadas surgía un “patrón de conducta” en cabeza del doctor Pedicone quien sistemáticamente frustraba la participación de las víctimas y sus familiares en actos de trascendencia como la liberación de los detenidos.

La CPJP se encargó de aclarar que no se pretendía analizar el contenido de las sentencias del magistrado denunciado, ni el acto de liberación de detenidos, ni mucho menos la interpretación de las prisiones preventivas, por ser actos de “neto corte jurisdiccional”; sino que se le imputaba la falta de observancia de las disposiciones convencionales y legales que dan derecho a la víctima a intervenir en los procesos.

La CPJP detalló en cuáles causas judiciales procedió de esa manera el doctor Pedicone.

Según lo informa la doctora Sbdar aunque sin especificar, en algunos de esos expedientes identificados por la CPJP ella habría intervenido en su carácter de Vocal de esta Corte.

c. Fijados los hechos del caso, cabe poner de relieve que **el instituto de la inhibición debe ser interpretado restrictivamente**, ya que en estos supuestos también está en riesgo la vigencia de la garantía constitucional del juez natural (ver, en ese sentido, la sentencia N° 1.876 del 15/10/2019 de esta CSJT, dictada en el juicio “Sosa Margarita Virginia vs El Ceibo S.R.L. s/daños y perjuicios”, y la sentencia N° 344 del 23/03/2022 *in re* “S.A. Veracruz vs. Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres y otro s/ Inconstitucionalidad”).

En esa línea, la CSJT ha dejado en claro que las causales de excusación y recusación son de “interpretación estricta” (por ejemplo, sentencia N° 605 del 06/07/2021 dictada en el juicio “Provincia de Tucumán vs. Santos Francisco José y otros s/expropiación”, expediente N° 1.421/12).

La interpretación restrictiva debe acentuarse cuando de la decisión depende apartar de la causa a un magistrado o magistrada integrante de la Corte Suprema de Justicia de la provincia.

En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que al momento de analizar si un juez natural debe o no apartarse en las causas sometidas a su conocimiento la cuestión debe ser especialmente considerada “cuando se encuentra en juego la integración de esta Corte en las causas radicadas en su jurisdicción, en cuyo caso **corresponde extremar el criterio restrictivo con el que deben valorarse cuestiones de esta naturaleza**. En efecto, en tales condiciones, solo debe apartarse por las vías de la excusación o recusación a un miembro del Máximo Tribunal de la Nación, cuando se llegue a la cabal conclusión de que la situación que se invoca se subsume acabadamente en los supuestos allí contemplados; y que ello, en consecuencia, va a afectar la libertad de espíritu o la imparcialidad con la que deben cumplir su misión quienes desempeñan tan elevada magistratura” (cfr. sentencia del 31/10/2017 dictada en la causa “Buenos Aires, Provincia de y otros vs. Santa Fe, Provincia de s/sumarísimo - derivación de aguas”, Fallos: 340:1.510).

Tiene dicho la doctrina sobre la causal del inciso 8 que el prejuzgamiento “( ) significa que el juez ha exteriorizado con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia su opinión acerca de la forma de resolver el fondo de las cuestiones debatidas en dicho proceso” (cfr. Juana Inés Hael en “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, comentado y anotado”, primera edición, Tucumán, Bibliotex, 2008, Tomo I, página 72).

Con base en los parámetros expuestos, y respecto del primer motivo por el cual la doctora Sbdar se excusa, este es haber firmado las Acordadas N° 533/20, N° 730/20 y N° 782/20, no se advierte que deba justificarse el apartamiento de la jueza natural de esta causa cuando en el proceso el actor no pretende puntualmente que se declare la nulidad de dichos actos administrativos.

Justamente, aquí no está en debate la legalidad de las mentadas Acordadas, ni tampoco se advierte que ellas sean el sustento de la pretensión.

Ergo, es esta sencilla cuestión la que impide afirmar contundentemente que la doctora Sbdar haya “emitido resolución como jueza sobre la cuestión que se le somete a decisión” o que haya “emitido opinión extrajudicial sobre el mismo, antes o después de haber comenzado” (ambos supuestos previstos en el artículo 16, inciso 8, del CPCyC).

Nótese que la materia sobre la cual versan las Acordadas citadas por la doctora Sbdar no integra centralmente la pretensión del amparista, ni logra alcanzar una entidad tal que permita avizorar un prejuizgamiento de la señora magistrada respecto del objeto de este juicio, pues en ellas no se ve exteriorizada su opinión acerca de la forma de resolver el fondo de las cuestiones aquí debatidas.

Con relación al segundo motivo invocado por la doctora Sbdar, este es que ha intervenido en los expedientes que dieron origen al cargo N° 5 de la Resolución N° 515 del 18/11/2020, dictada por la CPJP, tampoco se observa que se configuren los supuestos previstos en el artículo 16, inciso 8, del CPCyC, puesto que el cargo N° 5 si bien involucraría expedientes judiciales en los cuales intervino la doctora Sbdar como Vocal de esta Corte, lo cierto es que lo que se ha imputado por la CPJP y, a la vez, valorado por el Jurado de Enjuiciamiento es la actuación como magistrado del doctor Pedicone con relación a las participaciones -o la falta de ellas- de las víctimas y sus familiares en determinados actos procesales de esos juicios.

Desde la propuesta de una visión restrictiva de las causales de excusación se logra observar que la imputación del Cargo N° 5 no estaría vinculada estrechamente con el contenido de las resoluciones judiciales firmadas por la doctora Sbdar en los expedientes identificados por la CPJP.

Ciertamente, y como ya se dijera, la CPJP se encargó de aclarar que *no se pretendía analizar el contenido de las sentencias del magistrado denunciado*, ni el acto de liberación de detenidos, ni mucho menos la interpretación de las prisiones preventivas, por ser actos de “neto corte jurisdiccional”; sino que se le imputaba la falta de observancia de las disposiciones convencionales y legales que dan derecho a la víctima a intervenir en los procesos.

Este extremo impide afirmar que por haber intervenido en aquellos juicios la señora Vocal haya “emitido resolución como jueza” sobre la cuestión que ahora se le somete a decisión, pues el objeto de este proceso discurre sobre cuestiones distintas a las allí decididas.

A lo ponderado cabe añadir que la magistrada tampoco detalló ni puntualizó en cuáles de esas causas concretas intervino, ni qué tipo de decisiones adoptó en ellas, pues sólo se limitó a informar que intervino “*en expedientes que dieran origen al cargo N° 5 de esa resolución*”.

La conclusión arribada en los párrafos precedentes no desconoce que el instituto de la excusación merezca ser analizado a la luz de la garantía de juez imparcial que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1) y la interpretación que sobre esta garantía realiza la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Llerena” (Fallos 328:1491) [ver, al respecto, sentencia N° 1.322 del 02/12/2015 de la CSJT, dictada en la causa “Terminal del Tucumán S.A. vs. Provincia de Tucumán s/Daños y perjuicios”; como así también sentencia N° 339 del 26/04/2021 dictada por esta Corte en esta causa (voto de la mayoría)].

No obstante ello, lo cierto es que si nos circunscribimos a las manifestaciones vertidas por la magistrada en su informe del 17/03/2022, no se advierte que ellas sean susceptibles de generar dudas sobre la necesaria imparcialidad que debe primar en el Tribunal, ni que afecten la garantía de imparcialidad objetiva.

Lo afirmado en el párrafo precedente se explica en la falta de acreditación de un vínculo sustancial entre las actuaciones en las que la doctora Sbdar informa que ha intervenido (tanto Acordadas de la CSJT como en actuaciones procesales) y la pretensión del actor, lo que impide tener por probada la existencia de razones objetivas que justifiquen una “duda sobre la imparcialidad”.

Consecuentemente, al no estar configurada la causal invocada por la doctora Sbdar, corresponde no hacer lugar al pedido de excusación por ella formulado.

### **III- Excusación de la doctora Eleonora Rodríguez Campos.**

**a.** Como ya se señalara, la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos informa a esta Corte Suprema de Justicia que “*Atento a que integro y presido el Jurado de Enjuiciamiento demandado en autos, me excuso de continuar interviniendo en la presente causa (Arts. 1, 3 y 5 de la Ley 8734)*”.

Los parámetros tenidos en cuenta para analizar el pedido de excusación de la doctora Sbdar también serán utilizados para examinar la excusación de la señora Vocal doctora Rodríguez Campos.

b. En relación a este punto, lo trascendente es hacer notar que si bien en este proceso una de las partes demandadas es el Jurado de Enjuiciamiento, el cual desde el 25/11/2021 está presidido por la doctora Eleonora Rodríguez Campos, lo cierto es que lo que está en debate en este juicio es la validez de la Resolución del 19/02/2021, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Tucumán, por la cual se destituyó al actor.

El énfasis puesto en las fechas deja en evidencia que, en rigor de verdad, lo que aquí se debate es la legalidad de *una actuación ya cumplida* por el Jurado de Enjuiciamiento, el cual fue presidido en ese momento por otro Vocal de esta Corte (el doctor Daniel Oscar Posse), quien sí fue excusado de conocer en esta causa (cfr. sentencia N° 339 del 26/04/2021).

En esa inteligencia, no se advierte que en el caso de la doctora Rodríguez Campos se configure alguna de las causales previstas en la ley procesal (la señora Vocal tampoco encuadra su situación en alguna de ellas), ni se observa que por presidir actualmente el Jurado de Enjuiciamiento (cfr. Acordada N° 1.682 del 24/11/2021, cuyo mandato vencería el 25/11/2023) se generen dudas sobre la necesaria imparcialidad que debe primar en el Tribunal, o que se afecte la garantía de imparcialidad objetiva, pues en esta oportunidad tocará decidir sobre hechos ya consumidos bajo una presidencia distinta.

Incluso en el hipotético caso de que proceda la demanda interpuesta, la eventual condena de restituir en el cargo al actor no deberá hacerla efectiva el Jurado de Enjuiciamiento, cuya actuación concluyó *definitivamente* con el dictado de la Resolución del 19/02/2021.

Menos aún se avizora que por la sola circunstancia de presidir actualmente el Jurado de Enjuiciamiento, la doctora Rodríguez Campos vea afectada su imparcialidad o presente un interés en el resultado del pleito, en los términos previstos en el artículo 16, inciso 2, del CPCyC, que justifique apartarla del caso en el que debe conocer por ser la jueza natural.

Concretamente, la citada disposición legal establece como una causal de recusación con causa que el juez tenga “directa participación en cualquier sociedad o corporación que litigue”.

Al analizar este inciso, la doctrina justifica el apartamiento del magistrado en que se presume su imparcialidad “En la medida que la sociedad o asociación sea parte en el proceso sus intereses se identifican con los del ente colectivo” (cfr. Juana Inés Hael, obra citada, página 71).

Al respecto, la CSJT dijo “El ‘interés’ en el pleito que habilita la separación del juez por la vía recusativa conforme art. 16 inc. 2° *se configura toda vez que la sentencia a dictar sea susceptible de conferir algún beneficio al mismo magistrado o a sus parientes en el grado que indica la norma*, y cuando alguno o todos ellos tengan directa participación en cualquier ‘sociedad’ o ‘asociación’ que sea parte en el proceso. Esto último, porque en la medida en que los intereses de los socios o asociados se identifican con los del ente respectivo, es legítimo presumir que el resultado del pleito no es indiferente para aquellos (cfr. Palacio, Lino, ob. cit. T°. II, pg. 319). Si bien las personas físicas que expiden la voluntad del Estado en ejercicio de la función jurisdiccional dentro de la órbita del Poder Judicial constituyen órganos del mismo, sus intereses personales no se identifican con los de aquel en el sentido exigido por la norma comentada. Así, no existe entre el Estado y sus jueces la comunidad de intereses verificable entre los miembros de organizaciones societarias constituidas según esquemas jurídicos propios del derecho privado. Sólo en los supuestos en que la materia de la litis guarde relación con la denominada ‘función de servicio’ del magistrado y en aquellos casos en que se vea comprometida la esfera de su existencia individual sin vinculación con su desempeño como órgano estatal podría verificarse la existencia del ‘interés’ en el resultado del proceso en el sentido analizado” (cfr. sentencia N° 198 del 30/03/2000 dictada en el juicio “Meuli, Carlos vs. Provincia de Tucumán y otros s/Especiales”).

De todos modos, la doctora Rodríguez Campos integra el Jurado de Enjuiciamiento desde el 25/11/2021 sin que conste que la parte actora haya realizado alguna manifestación respecto de esta causal *sobreviniente*. Por el contrario, ante el pedido de excusación de la señora Vocal, el actor se limitó a pedir que se dicte sentencia (ver presentación del 17/03/2022).

Ahora bien, en esta idea de valorar el hecho de que en el proceso se impugne una actuación llevada adelante por el Jurado de Enjuiciamiento pero que ya fue cumplida y está agotada, vale recordar que, según el artículo 2, segundo párrafo, de la ley N° 8.734 (modificada por ley N° 8.966), el Jurado tiene “personalidad jurídica

## **limitada para la consecución de sus objetivos”.**

Además, según la ley citada (en concreto, artículo 9) y el artículo 128 de la Constitución de Tucumán los miembros del jurado deben ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva del procedimiento, aun cuando se hayan vencido sus mandatos durante la sustanciación de este.

Esto pone en relieve la importancia que se le da al hecho que el objeto del proceso tiene por fin impugnar una decisión del Jurado de Enjuiciamiento respecto de un procedimiento que ya concluyó.

Lo significativo de la característica señalada viene dado por el hecho de que en la concepción y diseño del Jurado de Enjuiciamiento lo trascendente era mantener a sus miembros hasta la finalización del procedimiento jurisdiccional, más allá de la duración de sus mandatos.

Esto da cuenta de la autonomía e independencia que logra alcanzar cada una de las actuaciones de un Jurado de Enjuiciamiento compuesto por determinados integrantes, respecto de sus nuevos miembros.

Ese dato insoslayable es el que inclina la balanza y permite dar preponderancia a la garantía del juez natural frente al pedido de excusación planteado.

Por lo expuesto, atento a que aquí se juzga un caso en el cual la competencia del Jurado de Enjuiciamiento ya concluyó y se agotó, corresponde no hacer lugar al pedido de excusación formulado por la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos.

A la postre, esta decisión de mantener en el juicio como jueza natural a la señora Vocal Rodríguez Campos, también presidenta del Jurado de Enjuiciamiento, no entorpecerá la representación procesal en este juicio del codemandado, ya que el último párrafo del artículo 2 habilita a que dicha representación recaiga en “el Presidente del Jurado o en quien sus miembros designen”.

## **IV- Conclusiones.**

Para finalizar, oportuno es recordar que los estándares que guían este razonamiento tienen la intención de conciliar derechos de una alta sensibilidad institucional: *por un lado*, la necesidad de que en la causa intervengan las juezas naturales (artículo 18 de la Constitución Nacional); y, *por otro lado*, la garantía de juez imparcial que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1).

Por estas razones, cada caso mereció su especial cuidado y análisis particular, a fin también de no terminar desintegrando al Tribunal de origen, y de llegar así al extremo indeseado de apartar a alguno de sus miembros naturales *sin motivos suficientes que así lo justifiquen*.

En virtud de todo lo considerado, en aras de conservar la garantía del juez natural como derecho de las partes intervinientes, y sin que se vea afectada la imparcialidad de las magistradas, ni la garantía de imparcialidad objetiva, corresponde rechazar las excusaciones por ellas formuladas.

Por ello, este Tribunal

## **R E S U E L V E:**

**I- NO HACER LUGAR**, por lo considerado, a la excusación formulada el 17/03/2022 por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar para entender en este expediente.

**II- NO HACER LUGAR**, por lo considerado, a la excusación formulada el 10/03/2022 por la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos para entender en este expediente.

## **HÁGASE SABER.**

SUSCRITA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. EBE LOPEZ PIOSSEK (VOCAL), DR. SERGIO GANDUR (VOCAL), DR. JUAN RICARDO ACOSTA (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA) MEV

NRO. SENT.: 394 - FECHA SENT.: 31/03/2022

Firmado digitalmente por:  
**CN=FORTE Claudia Maria**  
**C=AR**  
**SERIALNUMBER=CUIL 27166855859**  
**FECHA FIRMA=31/03/2022**

**CN=GANDUR Sergio**  
**C=AR**  
**SERIALNUMBER=CUIL 20144803664**  
**FECHA FIRMA=31/03/2022**

**CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle**  
**C=AR**  
**SERIALNUMBER=CUIL 27052932624**  
**FECHA FIRMA=31/03/2022**

**CN=ACOSTA Juan Ricardo**  
**C=AR**  
**SERIALNUMBER=CUIL 20276518322**  
**FECHA FIRMA=31/03/2022**

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.